



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 OVIEDO

SENTENCIA: 00229/2016

En Oviedo, a 17 de noviembre de 2016, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 308/2016 interpuesto por el procurador - LOPD -, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Urbanización *El Castro de Celorio*, y asistido por la letrada doña - LOPD -, compareciendo a la Vista el Letrado don - LOPD -, contra la Resolución, de 31 de marzo de 2016, de la Concejal Delegada de Promoción Económica y Sectorial, Hacienda y Patrimonio, Coordinación y Modernización de la Administración, Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Llanes, representado por la procuradora doña - LOPD - y asistida por el letrado consistorial don - LOPD -, relativa a la liquidación de tasas municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de septiembre de 2016 el procurador don - LOPD -, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Urbanización *El Castro de Celorio*, presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución, de 31 de marzo de 2016, de la Concejal Delegada de Promoción Económica y Sectorial, Hacienda y Patrimonio, Coordinación y Modernización de la Administración, Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Llanes por la que se desestima la solicitud de regularización de consumo y devolución de importes por consumo excesivo de agua derivado de una fuga interior de modo que, según la recurrente, los consumos facturados cada dos meses por una media de 1.000 euros se convirtieron en dos facturas entre junio y septiembre de 2015 de 4.717,13 euros y 4.608,80 euros, respectivamente.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 308/2016 y por decreto de 7 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 17 de noviembre de 2016 se celebró el juicio, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se estableció la cuantía del recurso como indeterminada pero en todo caso inferior a 10.000 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 31 de marzo de 2016, de la Concejal Delegada de Promoción Económica y Sectorial, Hacienda y Patrimonio, Coordinación y Modernización de la Administración, Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Llanes por la que se desestima la solicitud de regularización de consumo y devolución de importes por consumo excesivo de agua derivado de una fuga interior de modo que, según la recurrente, los consumos facturados cada dos meses por una media de 1.000 euros se convirtieron en dos facturas entre junio y septiembre de 2015 de 4.717,13 euros y 4.608,80 euros, respectivamente.

SEGUNDO. La parte recurrente considera que la avería fue reparada el 27 de enero de 2016 y, a diferencia de lo que sostiene el Servicio de Agua, los consumos derivados de las fugas corresponden a las instalaciones interiores. Se trata, por tanto, de una avería fortuita en la acometida de una urbanización, procediendo la refacturación.

TERCERO. El letrado del Ayuntamiento considera que la facturación es conforme a Derecho. Por una parte, la avería se produce dentro de las instalaciones de la demandante y, por otra, Asturagua notificó la situación, aparte de remitir los recibidos, en una época como la estival de particular afluencia de personas en el concejo. Asimismo, la comunidad demandante se había beneficiado en 2011 de una regularización como la que ahora solicita.

CUARTO. La Ordenanza del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Llanes contiene las siguientes previsiones en su artículo 34 sobre la Mejora, conservación y reparación de acometidas:

1. Las modificaciones de las acometidas externas, así como las reparaciones en caso de avería, serán responsabilidad de la entidad suministradora y serán efectuadas exclusivamente por la misma o por personal por cuenta ajena expresamente autorizado, y están cubiertas por la cuota de conservación que a tal efecto se pagan por los clientes.

Las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida externa promovidas por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato, serán ejecutadas por la entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario.

2. El cliente o el propietario del inmueble no podrán cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las acometidas internas será responsabilidad del propietario o cliente y serán realizadas por un instalador autorizado, de acuerdo con el artículo 19.

Las averías que se produzcan en el ramal de acometida interna en el tramo comprendido entre la llave de paso o de registro y la fachada o linde del inmueble suministrado, podrán ser



reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad en su caso, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones interiores que se hallan bajo custodia de los clientes y registrados por el medidor y, por tanto efectivamente suministrados, se entenderá a efectos de facturación como si hubiesen sido utilizados por el cliente. No obstante cuando el consumo derivado sea atribuible a una avería interior y se acredite como tal, con la presentación de la factura de reparación por parte de un técnico cualificado, se tendrá en cuenta la primera reclamación, entendiéndose las posteriores como nulas por reincidentes dado que las instalaciones se hallan bajo custodia de los clientes y de ellos es la obligación de mantenerlas en perfectas condiciones. Excepcionalmente y si así se indicase por aprobación municipal, podrá calcularse para un único período el consumo en base al promedio con el de igual período en el año inmediatamente anterior multiplicado por 1,5.

4. Si la avería en la acometida interna no hubiera sido reparada por el propietario o cliente, la entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

5. En instalaciones donde no existan la llave de corte o el contador en el límite de la parcela o paramento del edificio, el cliente será responsable de las averías producidas en la propiedad privada. Si el cliente no procediese a la reparación inmediata de la avería una vez conocida ésta, el prestador del servicio podrá efectuar las obras necesarias en la vía pública, para la instalación de una llave y realizar el corte de la acometida, siendo todos los costes de dicha actuación a cargo del cliente quien deberá satisfacer dichos costes antes de la reanudación del servicio.

QUINTO. En el expediente administrativo consta que Asturagua informa de que el Servicio avisó a la propiedad sobre la urgencia de la reparación debido al volumen de agua registrada que afectaba negativamente a la habitual capacidad del depósito regulador. Asimismo, Asturagua indica que ya se había practicado una liquidación de regularización de consumos por avería interior en el cuarto bimestre de 2011 (folio 4 del expediente).

Pues bien, en este supuesto ha quedado acreditado que la avería era interior por lo que, simplemente, se aplica lo dispuesto en el artículo 34.3.3 de la Ordenanza antes citada, de modo que ya la comunidad de propietarios habría incurrido en una situación muy similar. Del mismo modo y aun cuando la parte actora considera que es falsa la información del aviso dado por Asturagua, no ha ofrecido prueba alguna que permita desvirtuar las afirmaciones de la concesionaria municipal.

Pero es que, además y en los términos argumentados por el abogado consistorial en el acto de la vista, el consumo por





avería se produce durante cuatro meses sin que el recibo de dos meses haya sido tenido en cuenta por la demandante. Asimismo, debe considerarse que el consumo de la época estival puede ser muy superior al del resto del año. En fin, la demandante ya se había beneficiado de una regularización anterior.

En definitiva y en este supuesto, la aplicación de la Ordenanza municipal se ha hecho apropiadamente por el Ayuntamiento lo que, en definitiva, conduce a la desestimación del recurso contencioso-administrativo entablado.

SEXTO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dadas las circunstancias fácticas y las alternativas interpretativas barajadas no procede imponer las costas a la recurrente.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don - LOPD - , en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios Urbanización *El Castro de Celorio*, contra la Resolución, de 31 de marzo de 2016, de la Concejal Delegada de Promoción Económica y Sectorial, Hacienda y Patrimonio, Coordinación y Modernización de la Administración, Urbanismo y Planeamiento del Ayuntamiento de Llanes. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

